

2

Chillán, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada Defensora Penal Público doña Pía Valentina Espinoza Garcés, en representación de ----, imputado en causa RUC: 2500500188-1, RIT: 594-2025 del Juzgado de Garantía de San Carlos, interponiendo acción constitucional de amparo contra la resolución dictada el 11 de diciembre de 2025, por el Magistrado del Juzgado de Garantía de San Carlos, señor Iván Santibáñez Torres, por la negativa al acceso a penas sustitutivas por una interpretación errónea y extensiva del artículo 1° de la Ley N°18.216, lo que afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Expone que el amparado fue condenado el día 11 del presente como autor en grado consumado del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, cometido el 12 de abril de 2025, a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la pena accesoria del artículo 9 letra B) de la Ley N°20.066.

Señala que, en el extracto de filiación y antecedentes penales de su representado, registra como última anotación la de 13 de julio de 2018, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 0.33 UTM cumplida por el día de detención por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal. Luego refiere que, en la tramitación, tras mutar el procedimiento a

simplificado y luego de la admisión de responsabilidad, la defensa solicitó la concesión de la pena sustitutiva de remisión condicional, o en subsidio la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

A ello, el Ministerio Público se opuso solicitando el cumplimiento efectivo, lo que el tribunal acogió, por considerar que no se reunían los requisitos de la Ley N°18.216.

En cuanto al derecho, estima procedente la presente acción constitucional debido a que la privación de libertad que afecta a su representado emana de una resolución judicial, que al negar la aplicación de penas sustitutivas y ordenar el cumplimiento efectivo incurre en un actuar arbitrario e ilegal al considerar una condena anterior que, conforme a las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal y según el último criterio de la Excma. Corte Suprema, se encuentra prescrita.

En consecuencia, la sentencia ha generado una privación de libertad ilegal y contraria al ordenamiento jurídico vigente, configurándose el supuesto previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, esto es, una afectación ilegítima al derecho fundamental de la libertad personal y seguridad individual.

Argumenta conforme al artículo 1 y 34 de la Ley 18.216, para determinar la procedencia de las penas sustitutivas, el tribunal debió considerar que la condena anterior invocada para negar el acceso al régimen sustitutivo corresponde a un simple delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, donde el amparado fue condenado el 13 de julio de 2018 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sanción en concreto que se encuentra cumplida según resolución de 01 de febrero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al criterio reiterado y uniforme sostenido por la Excma. Corte Suprema, el cómputo del plazo de prescripción de la pena debe efectuarse desde la fecha de dictación

de la sentencia condenatoria y no desde el momento de su cumplimiento material, en consecuencia, habiendo transcurrido desde el año 2018 con creces el plazo de cinco años para la prescripción de las penas sobre simples delitos, resulta evidente que la condena se encuentra prescrita, careciendo de eficacia jurídica para ser considerada como antecedente impositivo de la procedencia de una pena sustitutiva, siendo ilegal la decisión que funda la imposición de un cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución en la parte que no concedió la pena sustitutiva a su representado -----, declarando que concurren los presupuestos legales para acceder a ello, debiendo sustituirla por la remisión condicional de la pena, por el plazo legal, conforme al artículo 4° de la Ley N°18.216.

2°.- Que, informando el recurso el Juez del Juzgado de Garantía de San Carlos, don Iván Santibáñez Torres, señala que en la causa RUC 2500500188-1, RIT: 594-2025, se controló la detención del amparado el 12 de abril de 2024, la que se produjo el día anterior, al que se formalizó por amenazas en contexto VIF, decretándose cautelares del artículo 9 letras a, b y f de la ley 20066, en favor de la víctima doña Norma Del Carmen Rebolledo Salinas.

Luego, refiere que efectivamente en la audiencia de 11 de diciembre de 2025, la defensa alegó la aplicación de la pena sustitutiva de remisión condicional por reunirse los requisitos de la Ley 18216 en especial, el artículo 4, ya que la última sanción según extracto es “Con fecha 13 de julio de 2018, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 0.33 UTM cumplida por el día de detención por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal” debiendo considerarse esa fecha, para efectos de tenerla por prescrita y no su cumplimiento el 1 de febrero de 2021.

Hace presente que al amparado se le dio fecha de presentación el 5 de enero de 2026, para que se interpusieran los recursos anunciados por la defensa, se entendía el de apelación, que amplía y expresamente consagra el artículo 37 de la ley 18216. Por otro lado, indica que todas las penas

sustitutivas y en específico la del artículo 4 de la ley 18216, consagra el cumplimiento de elementos objetivos y subjetivos, este último bajo la fórmula “c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y” este solo requisito, a la luz del nutrido prontuario del sentenciado, lo alejan del cumplimiento en libertad, ya que desde el año 2008, registra 12 anotaciones, entre faltas, simples delitos y crímenes.

Señala que la defensa alude a la última sentencia que se dictó en la causa Rit 1516-2017 por receptación donde fue condenado el amparado el 13 de julio de 2018 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que se tuvo por cumplida el 01 de febrero de 2021, precisando que debe considerarse la fecha del fallo 13 de julio de 2018 por lo que a la fecha pasaron los 5 años del simple delito. Sin embargo, añade que la defensa omite señalar que, en causa 1933 – 2016 del Juzgado de Garantía de San Antonio, el 16.11.2016 fue condenado por un crimen, Robo en lugar habitado, a la pena de 228 días de presidio menor en su grado mínimo, y que considerando la fecha de la sentencia el plazo de 10 años, no se encuentra cumplido. Luego, en causa Rit 10843 2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, el 22. De febrero de 2017 se condenó por el delito de Robo en bien nacional de uso público, a la pena de 41 días de prisión, la que se le sustituye por 55 horas prestación de servicios a la comunidad, lo que estima relevante ya que, el artículo 11 de la ley 18216, refiere que “Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley”, es decir, ya se constató que no era procedente ninguna pena sustitutiva, para que pusiera otorgarse, la prestación de servicios.

Luego, añade que posterior a la última condena y la última pena sustitutiva otorgada, y antes de la sentencia que invoca la defensa, en los Rit 8874 /2017 del 11° de Garantía de Santiago, el 12 de octubre de 2017, y en el Rit 15.139 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, el 16 de abril de 2018, en cada causa fue condenado por cada delito, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, por los delitos de receptación y receptación de vehículo, respectivamente y ambas penas, fueron de cumplimiento efectivo, como de igual modo lo fue, la invocada por la defensa.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo presente lo propuesto por la defensa, lo cual tiene apoyo jurisprudencial, señala que la decisión se tomó en consideración a la totalidad de los antecedentes del imputado estimando la falta de los requisitos que establece la ley, y que lo fue luego de oír a todos los intervinientes presentes, acogiendo la solicitud del Ministerio Público con el mérito de los antecedentes expuestos.

Concluye señalando que, al tenor de lo informado, estima que la decisión adoptada, no corresponde a una resolución arbitraria, ni menos ilegal, que se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes debidamente fundamentada al tenor de las alegaciones y solicitudes de los intervinientes, existiendo distintas interpretaciones.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión ilegal.

5°.- Que, para resolver la presente acción constitucional, cabe hacer presente que lo impugnado es la resolución dictada por el juez a quo el día 11 del presente en la audiencia del juicio oral simplificado que condenó a -----, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, además, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la pena accesoria del artículo 9 letra B) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la denunciante, en este caso es su tía Norma Rebolledo Salinas por el plazo de un año, no concediéndosele ninguna de las penas alternativas que consagra la ley 18.216, ordenándosele, en consecuencia, su cumplimiento efectivo, abonándose un día de privación de libertad, esto es, el día 12

de abril de 2025.

6°.- Que, en el caso concreto, cabe destacar que del mérito de los antecedentes que aporta el recurso, lo informado por el juez recurrido, y lo vertido en estrados, se colige que la defensa no interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada en dicha audiencia, en conformidad al artículo 37 de la ley 18.216, siendo aquel el remedio procesal contemplado para la revisión de lo resuelto y su eventual enmienda de los errores que se pudiera haber incurrido en la aplicación del derecho a los hechos que motivaron la resolución de no otorgar el beneficio de la pena sustitutiva impetrada.

En efecto, el recurso de amparo se circunscribe a revisar si la medida de disponer el cumplimiento efectivo de la pena fue adoptada por autoridad facultada legalmente para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito o antecedentes que las justifiquen.

7°.- Que, a juicio de estos sentenciadores existen en el ordenamiento jurídico procesal, herramientas suficientes, como la referida anteriormente, para que los intervinientes puedan atacar las resoluciones como la que es objeto de este recurso. De esa forma el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la legalidad de una resolución judicial dictada en el marco de un proceso penal, público, transparente, objetivo y con una doble instancia para estos efectos.

8°.- Que, por lo demás, la resolución que motiva el amparo fue dictada en audiencia por juez competente, con la presencia de defensor profesional y con los debidos fundamentos legales por lo que solo cabe concluir que la autoridad judicial recurrida actuó con estricto apego a la normativa legal que regula la materia, no existiendo actuación ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del derecho que invoca el amparado, por lo que la presente acción constitucional debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se rechaza, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la abogada Defensora Penal Público doña Pía Valentina Espinoza Garcés, en representación de -----,

en contra de la resolución dictada en la causa penal RIT 594-2025, de fecha 11 de diciembre del año en curso, por el Magistrado don Iván Santibáñez Torres, del Juzgado de Garantía de San Carlos.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo del Ministro señor Claudio Arias Córdova.

Rol N°377-2025-AMPARO.-